



El Tambo, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1193
Radicación: 2023-00295-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
Demandados: ZULMA ADÍELA MACA RENGIFO C.C. No.
1.060.871.041

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora ZULMA ADÍELA MACA RENGIFO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores, suscritos por la ejecutada así:

1.-Pagaré No. 021016100018755, que respalda la obligación No. 725021010343325 aceptada en el Tambo, el 08 de septiembre de 2020, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 6.564.913; por la suma de \$ 621.848 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$178.873 por intereses moratorios y por la suma de \$19.723 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2023.

2.-Pagaré No. 021016100020460, que respalda la obligación No. 725021010383206, y aceptada en El Tambo, el 15 de diciembre de 2021, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 15.998.297; por la suma de \$1.772.207 por intereses corrientes; por la suma de \$7.845 por intereses moratorios y por la suma de \$64.799 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2023.

3.-Pagaré No. 4866470215128190, que respalda la obligación de la tarjeta de crédito No. 4866470215128190, aceptada en El Tambo el 15 de diciembre de 2021, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 961.486; por la suma de \$61.279 por intereses corrientes y por la suma de \$96.575 por intereses moratorios, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2023.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora ZULMA ADÍELA MACA RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.871.041, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las sumas de dinero, con base en los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100018755, que respalda la obligación No. 725021010343325

a.- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$6.564.913), por concepto de capital adeudado, pagadero el 31 de octubre de 2023.

b.- La suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.848) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 19 de septiembre de 2022 hasta el día 31 de octubre de 2023, liquidados a la tasa IBRSV +4.8% puntos efectivo anual.

c.- La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES M/CTE (\$178.873) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 (día de la presentación de la demanda.)

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde 22 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$19.723) por otros conceptos, aceptados en el pagare.



2.- Pagaré No. 021016100020460, que respalda la obligación No. 725021010383206.

a.- La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.998.297), por concepto de capital adeudado, pagadero el 31 de octubre de 2023.

b.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.772.207) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 14 de enero de 2023 hasta el día 31 de octubre de 2023, liquidados a la tasa IBRSV +1.9% puntos efectivo anual.

c.- La suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.845) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 (día de la presentación de la demanda.)

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde 22 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e.- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$64.799) por otros conceptos, aceptados en el pagare.

3.- Pagaré No. 4866470215128190, que respalda la obligación de la tarjeta de crédito No. 4866470215128190.

a.- La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$961.486), por concepto de capital adeudado, pagadero el 31 de octubre de 2023.

b.- La suma de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$61.279) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 22 de marzo de 2023 hasta el día 31 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$96.575) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 01 de noviembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 (día de la presentación de la demanda.)

d.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde 22 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria



SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ